EXP. N.° 07071-2006-PC/TC
AYACUCHO
BELTRÁN HUAMANÍ VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Beltrán Huamaní Vilca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 146, su fecha 12 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos con la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A. (EPSASA); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Zonal N.° 010-91-ZR/AYA de fecha 17 de enero de 1991, la Resolución Subdirectoral N.° 045-91-SDR/HYO de fecha 14 de febrero de 1991 y la Resolución de Gerencia General N.° 026-2002-EPSASA/GG de fecha 22 de marzo de 2002; y en virtud de ello se ordene a la emplazada su empadronamiento en la planilla de remuneraciones de obreros permanentes así como el pago de los beneficios sociales correspondientes.

2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N. ° 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.° 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N. ° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)